

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid	Un mes	5 pesetas.
Provincias	Un trimestre	20 »
Posesiones de Africa	Un trimestre	30 »
Extranjero	Un trimestre	45 »

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.
 Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem id.	de 250 id.	el 20 por 100
Idem id.	de 2.500 id.	el 30 por 100
Idem id.	de 5.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto haciendo extensivas á las demás provincias del reino la suspensión temporal de garantías constitucionales, acordada para las provincias de Barcelona, Gerona y Tarragona.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto nombrando General de la cuarta División al General de división D. Santayo Díaz de Cevallos y Visgrés.

Otro nombrando General de la División de Cazadores en Melilla al General de división D. Antonio Tovar y Marcoléta.

Otro nombrando General de la primera Brigada de Cazadores al General de brigada D. Felipe Alfau y Mendoza.

Otro nombrando General de la segunda Brigada de la 14.ª División al General de brigada D. Julio Crespo y Zazo.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo en la forma que ha de hacerse cargo de la documentación el Registro de la Propiedad de Melilla.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan las 1.500 pesetas que depositó para redimirse del servicio militar activo á José Bautista N. Zubeldia.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo que las botellas y demás recipientes de vidrio ó cristal no

se hallan comprendidas en la franquicia establecida en el párrafo 1.º de la disposición 3.ª del vigente Arancel para los envases vacíos.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando á D. Antonio Rivas y Parés Auxiliar numerario de la Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona.

Otra anunciando á concurso una plaza de Química orgánica y Tintorería, vacante en la Escuela Central de Ingenieros industriales.

Otras disponiendo se anuncien á oposición, en turno libre, las Cátedras de Lengua alemana de las Escuelas Superiores de Comercio de Gijón y Santa Cruz de Tenerife; la de Nomenclatura de las regiones externas, de la Escuela de Veterinaria de Zaragoza, y la de Geografía económica é Historia del Comercio, de la Escuela Superior de Comercio de la Coruña.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria al recurso interpuesto por el Notario D. Juan Barroso, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Málaga á inscribir una escritura de cancelación de hipoteca.

Lista de aspirantes á los Registros de la Propiedad que se indican.

GUERRA.—Vicariato General Castrense.—Convocando á concurso para proveer 20 plazas de Capellanes segundos del Cuerpo Eclesiástico del Ejército.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando á oposición, en concurso li-

bre, la plaza de Auxiliar numerario de Química orgánica y Tintorería, vacante en la Escuela Central de Ingenieros industriales.

Disponiendo se anuncien á oposición, en turno libre, las Cátedras de Lengua alemana de las Escuelas Superiores de Comercio de Gijón y Santa Cruz de Tenerife; la de Nomenclatura de las regiones externas, de la Escuela de Veterinaria de Zaragoza, y la de Geografía económica é Historia del Comercio, de la Escuela Superior de Comercio de la Coruña.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Carreteras.—Autorizando la ejecución por Administración de las obras para reparación de la carretera de Cuesta del Espino á Málaga, trozo primero, provincia de Málaga.

Puertos.—Disponiendo debe entenderse modificado en la forma que se expresa el pliego de condiciones particulares y económicas para el tercer concurso de adquisición de dos grúas para el muelle de Puntales.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

MARINA.—Anuncios astronómicos que deben insertarse en los Calendarios de Granada correspondientes á 1910.

HACIENDA.—Junta Clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar. Relación número 163 de los créditos clasificados por esta Junta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Tan excepcionales como odiosos y repulsivos son y serán siempre los actos sediciosos que dieron causa al de-

creto sometido ayer á la aprobación de V. M., por cuya virtud quedaron suspensas las garantías constitucionales en Barcelona, Gerona y Tarragona.

El Gobierno, firmemente decidido á mantener los derechos y salvaguardar los primordiales intereses y el honor de la Nación, por los cuales heroicamente pugna en África nuestro Ejército, confía en el concurso caluroso de España entera, incluso el núcleo principal de las poblaciones mismas que han sufrido la desgracia de presenciar aquellas bochornosas incitaciones al apocamiento y la abdicación.

Mas en las horas transcurridas se han visto diseminadas por otras provincias manifestaciones análogas, y debiendo ser

inmediata y vigorosa la represión, á fin de tenerla expedita, aunque haya de medirse siempre por la estricta necesidad, el Consejo de Ministros acordó someter á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 28 de Julio de 1909.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

A propuesta de Mi Consejo de Ministros, y usando de las facultades que Me concede el artículo 17 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La suspensión temporal de garantías constitucionales acordada ayer respecto de las provincias de Barcelona, Gerona y Tarragona, se hace extensiva á las restantes provincias del Reino.

Art. 2.º El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes de este Decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Julio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar General de la cuarta División, al General de división D. Santiago Díaz de Cevallos y Visgrés.

Dado en Palacio á veintiocho de Julio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

Vengo en nombrar General de la División de Cazadores en Melilla, al General de división D. Antonio Tovar y Marcoleta.

Dado en Palacio á veintiocho de Julio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

Vengo en nombrar General de la primera Brigada de Cazadores, al General de brigada D. Felipe Alfau Mendoza, que actualmente manda la segunda Brigada de la décimocuarta División.

Dado en Palacio á veintiocho de Julio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

Vengo en nombrar General de la segunda Brigada de la décimocuarta División, al General de brigada D. Julio Crespo y Zazo.

Dado en Palacio á veintiocho de Julio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de 22 de Febrero último, que crea el Registro de la Propiedad de Melilla, segregando

su territorio de la circunscripción hipotecaria de Málaga, y á los efectos de que se trasladen á la oficina del nuevo Registro todos los libros, legajos, índices y documentos que existen en aquél, referentes á las fincas radicantes en el territorio de la plaza y su jurisdicción, para que en lo sucesivo se inscriban éstas y los derechos reales á ellas afectos en el Registro que se crea,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al del recibo del traslado de la comunicación, se procederá en Málaga á verificar la diligencia de cierre de los libros correspondientes á la plaza de Melilla, con asistencia del Juez Delegado, para la inspección del Registro, representante del Ministerio Fiscal y Registradores interesados, extendiendo el de Málaga, con el representante del Ministerio Fiscal, al dorso de la portada de cada uno de dichos libros, una certificación autorizada con sus firmas y el visto bueno del Juez, en la que harán constar el motivo de las diligencias, el número de folios, indicando si hubiere alguno de éstos con manchas, tachaduras ó interlineados, el número de fincas inscritas y el de los asientos relativos á cada una de ellas, entendiéndose también para este objeto como asientos, las notas marginales y de referencia.

2.º El Registrador de Málaga formará un inventario duplicado de todos los libros, índices, legajos y documentos referentes á la plaza de Melilla, y expedirá certificaciones, si fuere necesario, de aquellos asientos que, perteneciendo á libros que hayan de quedar en su Registro, sean necesarios, no obstante, al Registrador de Melilla por la relación que tengan con los de los libros que se trasladan.

3.º El Registrador de la Propiedad de Melilla se incautará en Málaga de los indicados libros, índices, certificaciones y documentos, firmando el recibí y su conformidad al pie de los inventarios, que firmará el Registrador de Málaga, con el visto bueno del Juez de primera instancia delegado para la inspección, quedando un ejemplar en cada uno de dichos Registros.

4.º Si con motivo de esta traslación hubiere de alterarse la numeración general de los tomos correspondientes al Registro de Málaga, se rectificará convenientemente.

5.º Terminada la traslación de los expresados libros y documentos se insertará un anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia de Málaga, fijando la fecha en que puedan practicarse en el Registro de Melilla todas las operaciones correspondientes á las fincas radicantes en su término hipotecario.

A su vez el Registrador de Melilla dará la posible publicidad en la plaza al funcionamiento del nuevo Registro.

6.º Para todos los efectos de la ley Hipotecaria y su Reglamento, el Registro de Melilla dependerá del Presidente de la Audiencia de Granada, quien podrá delegar para la inspección del mismo en la Autoridad judicial de la plaza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y para que queden cumplidas por quien corresponda las instrucciones que preceden. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1909.

FIGUEROA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por José Bautista N. Zubeldia, vecino de Goizueta, provincia de Navarra, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la indicada provincia, según carta de pago número 180, expedida en 31 de Enero de 1906 para redimirse del servicio militar activo como recluta del reemplazo de 1905, perteneciente á la Zona de Pamplona,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Julio de 1909.

LINARES.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por el segundo Jefe de la Aduana de Irún contra el fallo de la Junta arbitral de aquella Administración, que en el expediente número 189/909 de la misma acordó desestimar el reparo formulado por ese Centro directivo, por el que se dispuso el ingreso de los derechos de Arancel de unas botellas vacías de vidrio común, presentadas al despacho por D. Juan Irureta Goyena, con declaración número 5.300/908, y que se reexportaron con líquidos del país:

Resultando que acreditada la reexportación

tación de las expresadas botellas con sifra nacional por la Aduana [de Pasajes, procedió la de Irún á la cancelación de los derechos aflanzados y á su baja en contracción:

Resultando que por el referido reparo se ordenó ingresaran los derechos, en atención á que las botellas no disfrutaban de franquicia por no estar comprendidas taxativamente entre los envases enumerados en la disposición 3.ª del Arancel, párrafo 1.º, con opción á la admisión temporal, ni tampoco entre los artículos libres de derechos, detallados en las disposiciones 1.ª y 2.ª del mismo:

Resultando que la Junta funda su fallo absolutorio en que las botellas de que se trató se reexportaron en el plazo reglamentario, y en que si bien no están comprendidas explícitamente en el apartado 1.º de la disposición 3.ª del Arancel, lo están implícitamente por tratarse de envases que pueden estimarse como tastos y que disfrutaban del régimen de importación temporal con franquicia, en virtud del acuerdo de esa Dirección General de 22 de Mayo de 1893, que así lo reconoció expresamente; de lo dispuesto en el artículo 139 de las Ordenanzas y con arreglo al apartado 1.º de la base 2.ª de la ley de 20 de Marzo de 1906, que exceptúa del pago de derechos á las mercancías que gozaban de franquicia en la fecha de la Ley:

Considerando que las botellas vacías y demás recipientes de vidrio no son ni pueden estimarse como envases toscos, y que, por consiguiente, no están comprendidos ni disfrutaban de la importación temporal con franquicia, establecida en el párrafo 1.º de la disposición 3.ª del vigente Arancel:

Considerando que, si bien en el anterior Arancel disfrutaban de esta franquicia, era debido á que el párrafo 1.º de su disposición 3.ª la concedía á los envases que detallaba, y á los demás vacíos para exportar mercancías nacionales, sin exigir, como lo hace el actual, la condición precisa y terminante de que hubieran de ser indispensablemente toscos:

Considerando que esto, no obstante, son varias las Aduanas que han continuado aplicando á las botellas vacías el régimen de importación temporal con franquicia desde que se puso en vigor el actual Arancel:

Considerando que las botellas sobre que versa este expediente se han reexportado con líquidos del país, y no habiendo quedado en España ningún perjuicio, han sufrido con su importación temporal los intereses del Tesoro:

Considerando que es urgente evitar continúe subsistiendo la interpretación errónea advertida, que algunas Aduanas han dado á este asunto, y que se generalice entre las demás; y teniendo en cuenta que no sería justo ni equitativo obligar á

los interesados al ingreso de los derechos arancelarios correspondientes á las botellas reexportadas y que importaron de buena fe bajo el régimen de admisión temporal, sin que á ello se opusiera la Administración, y, sobre todo, á las introducidas con anterioridad á los reparos formulados á los documentos de despacho,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General:

1.º, Que se adrierta á las Aduanas que las botellas y demás recipientes de vidrio ó cristal no se hallan comprendidas en la franquicia establecida en el párrafo 1.º de la disposición 3.ª del vigente Arancel para los embases vacíos que se importen temporalmente con objeto de exportar mercancías nacionales;

2.º Que se dejen sin efecto el reparo á que se refiere este expediente y los demás formulados por igual motivo hasta la fecha por el Negociado de Revisión de ese Centro directivo, ya estén en trámite de solvencia ó pendientes de reclamación económica-administrativa;

3.º Que tampoco se exija el ingreso de los derechos arancelarios á los envases de vidrio ó cristal reexportados reglamentariamente, y cuya documentación esté ó no revisada, ni á los que se hallen pendientes de reexportación y se hayan importado bajo el régimen de admisión temporal, siempre que se reexporten con productos del país ó vacíos en el plazo de un mes, á contar desde el día en que esta disposición aparezca inserta en la GACETA;

4.º Que en lo sucesivo ingresen en firme los derechos correspondientes á todos los envases vacíos de esta clase, sea cualquiera el objeto para que se importen; y

5.º Que se publique esta resolución para conocimiento de las Aduanas y del comercio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1909.

BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En virtud del concurso libre celebrado entre Ingenieros industriales civiles procedentes de las Escuelas que se rigen por el Real decreto de 6 de Agosto de 1907,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Auxiliar numerario de la Escuela de Ingenieros industriales de Barcelo-

na, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, que le será abonado de fondos provinciales, á D. Antonio Rivas y Parés, el cual queda afecto á las enseñanzas de Física industrial, primer curso; Química inorgánica y orgánica y Geometría descriptiva.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Vacante en la Escuela Central de Ingenieros Industriales la plaza de Auxiliar de Química orgánica y Tintorería,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que se anuncie á concurso libre, con arreglo á lo prevenido en el artículo 29 del Reglamento, aprobado por Real decreto de 6 de Agosto de 1907.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que, con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 24 de Abril de 1908, se anuncien á oposición, en turno libre, las Cátedras de Lengua alemana de las Escuelas Superiores de Comercio de Gijón y Santa Cruz de Tenerife, cuya provisión ha quedado desierta en las últimas oposiciones recientemente celebradas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que se anuncie la provisión de la plaza de Profesor numerario de Anatomía general descriptiva, Nomenclatura de las regiones externas y edad de los solípedos y demás animales domésticos, vacante en la Escuela de Veterinaria de Zaragoza, al turno de oposición libre que le corresponde, conforme al artículo 1.º y á la 1.ª disposición transitoria del Real decreto de 24 de Abril de 1908.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 24 de Abril de 1908, se anuncie á turno de traslación para su provisión en propiedad la Cátedra de Geografía Económico-industrial ó Historia del Comercio, vacante en la Escuela Superior de Comercio de la Coruña.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Juan Barroso Ledesma, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Málaga á inscribir una escritura de cancelación de hipoteca, pendiente en este Centro por apelación del citado Registrador:

Resultando que por escritura otorgada en Málaga á 23 de Enero de 1908, ante el Notario D. Juan Barroso y Ledesma, don Antonio de Burgos Maesso y D. Agustín Ruiz Soldado y Gómez de Molina, Marqués de Valdecañas, representando al primero, con poder bastante, á D.^a María Reyes Cullén, cancelaron la hipoteca existente sobre una casa de la propiedad del segundo, constituida en garantía de un crédito de 15.000 pesetas, parte del precio en que dicho inmueble fué vendido por D.^a María Vilches á D.^a María Antonia Gómez de Molina, Marquesa viuda de Valdecañas, habiendo quedado reducido el crédito á 3.001,50 pesetas capital é intereses, cuyo crédito, al fallecimiento de D.^a María Vilches Videgain, fué adjudicado en pago de su haber á su nieta doña María Reyes Cullén, é inscrita la adjudicación en el Registro de la Propiedad, expresándose en el supuesto 10.^o de la escritura particional, citado en la adjudicación que «este crédito se adjudicará á la heredera D.^a María Reyes con obligación de cancelar como heredera directa de la señora acreedora D.^a María Vilches la hipoteca de 15.000 pesetas que aún está vigente, hasta el completo pago de las sumas que se adeudan que hacen en junto 3.001,50 pesetas»:

Resultando que presentada en el Registro la escritura relacionada, fué admitida la inscripción en cuanto á la parte de crédito, consistente en 3.001,50 pesetas, adjudicada á D.^a María Reyes Cullén y denegada respecto al resto de dicho crédito por resultar aún inscrito á favor de D.^a María Vilches Videgain:

Resultando que por el Notario autorizante se interpuso recurso gubernativo ante el Juez de primera instancia, Decano de los de Málaga, solicitando se declarase que la escritura denegada se hallaba extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, alegando: que es indiscutible su personalidad para recurrir contra la nota, puesto que, discutiéndose

la capacidad de D.^a María Reyes Cullén para cancelar la totalidad del crédito, si ésta se prueba, el documento reviste todas las formalidades legales y habiéndose estimado completa por el Notario autorizante en virtud del supuesto décimo de la escritura particional relacionada, para demostrar que su apreciación fué acertada, no puede negársele personalidad, corroborando su afirmación las resoluciones de este Centro de 9 de Octubre de 1880, 19 de Octubre de 1882 y otras que cita; que aunque para cancelar es preciso que el derecho cancelado esté inscrito, no es necesario que sea á nombre del cancelante, bastando que éste justifique en forma auténtica que es causahabiente ó representante legítimo de quien lo tiene registrado á su nombre, doctrina que lógicamente se infiere de los artículos 20 y 82 de la ley Hipotecaria, Real decreto de 20 de Mayo de 1880 y Real orden de 20 de Abril de 1860, reconociéndose en términos generales en varias resoluciones que cita; que la expresada doctrina ofrece la excepción de que el crédito se haya adjudicado especialmente á uno de los herederos, haciéndose necesaria entonces la inscripción, porque el derecho del cancelante arranca, además, de un contrato entre los partícipes de la herencia, por el que el crédito pasa á ser suyo exclusivamente; que la parte pagada no podía ser objeto de adjudicación, convirtiéndose por el pago el derecho del acreedor, en obligación de reconocer el cobro, la que fué delegada en la adjudicatoria de la parte no solventada, y no cancelada aquélla desde luego para seguridad y firmeza de su crédito, conforme al artículo 122 de la ley Hipotecaria, y para garantía de los derechos de acreedor y deudor se delegó la obligación de cancelar en la forma expresada en el referido supuesto décimo, por virtud del cual quedó D.^a María en condiciones de cancelar, pues si bien tal obligación no se reitera en las adjudicaciones, adviértase que el alcance de los supuestos de una partición tolera declaraciones y á veces los demandados; y aunque siendo solo exposición de hechos contuvieran aquéllas, existiría un defecto, pero sería válida, á tenor de lo dispuesto en el párrafo 2.^o del artículo 1.228 del Código Civil; que no era precisa la declaración del repetido supuesto para crear capaz á la cancelante, pues al derecho de ésta de que subsistiera la hipoteca por la totalidad, reconocido por el artículo 122 citado, correspondía la obligación, completo el pago, de cancelarla, creyendo, además, que la cancelación de la parte de crédito pagada quedó hecha en dicho supuesto, corroborando esta doctrina la resolución de 8 de Octubre de 1896; que la teoría expuesta la confirman la equidad y el buen sentido, pues reconocido el pago de parte del crédito en documento auténtico por todos los herederos de D.^a María Vilches, los que son estimados como causahabientes de ésta, aquéllos delegaron su facultad de cancelar en persona que al efecto otorgó la correspondiente escritura; que, de cancelarse, no hay perjuicio para el acreedor y sí beneficio para el deudor, resultando adecuación del estado, según el Registro, al estado real de la relación derivada del préstamo hipotecario, y lo contrario si no se cancela; que si bien este Centro declaró en cierto modo independiente el cumplimiento de la obligación principal y la subsistencia de la hipoteca que la garantizaba, ha expresado después la necesidad de atenuar tal doctrina, y aun ha ido contra ella, citando

las resoluciones de 19 de Mayo y 20 de Agosto de 1894, y que la negativa del Registrador es sólo una manifestación de rendimiento á un formalismo rutinario, que convierte al Registro en una rémora del crédito territorial:

Resultando que el Registrador informó, alegando la falta de personalidad del Notario para interponer el recurso, y habiéndose dado al expediente la tramitación reglamentaria, esta Dirección acordó, por resolución de 10 de Junio de 1908, declarar la competencia de dicho funcionario y que se devolviese lo actuado al Presidente de la Audiencia, á fin de que, previo informe del Registrador, resolviera el Juez Delegado en cuanto al fondo del recurso, fundamentando este Centro su resolución en que, hallándose registrada la adjudicación del primitivo crédito, ya reducido por los pagos hechos, á favor de la cancelante, con arreglo á las bases, documentos y declaraciones que han servido al Notario para autorizar la escritura de cancelación, éste los ha debido tener en cuenta al examinar y admitir la capacidad de los otorgantes y posibilidad de la cancelación total del crédito, por lo cual no puede afirmarse que la negativa se funda en obstáculos procedentes del Registro desconocidos para el Notario, sino más bien en las dudas que sobre la capacidad, para la cancelación total, de D.^a María Vilches, podrían surgir de las particularidades de la adjudicación y de las facultades de la adjudicataria:

Resultando que devuelto el expediente, el Registrador informó, en cuanto al fondo, insistiendo en su calificación, alegando los artículos 20, 82 y 83 de la ley Hipotecaria, 20 de su Reglamento y Resoluciones de 18 de Marzo de 1865, 20 de Julio de 1863 y 3 de Junio de 1874:

Resultando que el Juez dictó auto declarando que la escritura denegada se hallaba extendida con arreglo á las formalidades legales, fundándose en razones análogas á las del recurrente y en los mismos artículos 20 y 82, según los cuales, no es preciso para conceder inscripciones hechas en virtud de escrituras públicas, la previa inscripción á nombre de la persona que solicite la cancelación, bastando exprese su consentimiento la persona á cuyo favor se hubiera hecho la inscripción, «ó sus causahabientes ó representantes legítimos», á cuyo texto legal responde el artículo 1.^o del Real decreto de 20 de Mayo de 1880, citando además la Resolución de 8 de Octubre de 1901:

Resultando que interpuesta apelación del auto precedente para ante el Presidente de la Audiencia, éste dictó acuerdo confirmando la resolución del inferior, aceptando sus fundamentos y exponiendo además que en la partición aludida se facultó á D.^a María Reyes para la cancelación total, luego que cobrara la parte de crédito no pagada y que á aquélla se adjudicó, pudiendo, por tanto, como mandataria de los herederos, proceder á la cancelación:

Vistos los artículos 20, 82, 122 y 136 de la ley Hipotecaria y las Resoluciones de este Centro de 29 de Agosto de 1883 y 8 de Octubre de 1901:

Considerando que las inscripciones hechas en virtud de escritura pública pueden cancelarse por otra escritura, en la cual haya expresado su consentimiento para la cancelación la persona á cuyo favor se hubiese hecho la inscripción ó sus causahabientes ó representantes legítimos, y, en su consecuencia, cuando se trate de créditos hipotecarios adjudica-

dos en particiones hereditarias á determinados herederos, éstos son los que pueden cancelar las respectivas hipotecas, como especialmente inscriptas á favor de los mismos;

Considerando que el crédito hipotecario cuya cancelación es objeto de la escritura origen del recurso, se adjudicó en plena propiedad á D.^a María Reyes Cullén por las 3.001 pesetas 50 céntimos á que, según el documento presentado en el Registro, está reducido, términos de la inscripción que, respetando la integridad de la hipoteca constituida, indican la reducción de la obligación garantizada y el menor valor del Derecho real transmitido en su totalidad:

Considerando, por tanto, que hallándose inscripto á favor de D.^a María Reyes Cullén el expresado derecho de hipoteca, cualquiera que sea el valor ó precio por que la adjudicación se haya hecho, nada puede oponerse á que lo cancele en la forma prevenida por el artículo 82, y cumpla la obligación que se impuso en la escritura particional en que se le hizo la adjudicación de dicho crédito.

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1909.—El Director general, Pablo Martínez Pardo.

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Lista de los Aspirantes á los Registros de la Propiedad de Llerena, Totaná, Aoiz, Villalpando, Villarcayo, Morella, Bermillo de Sayago, Sort, Cebrosos, Aliaga, Sedano, Puerto del Arrecife y Agreda.

Registro de la Propiedad de Llerena.

- D. Esteban Ruiz Lao.
Augusto Hernández Martín.
Miguel Osset Rovira.
Ricardo Novillo Fertrell.
José Conejos D'Ocon.

Registro de la Propiedad de Totana.

- D. Joaquín Gil de Vergara y García.
Luis Salazar Vargas.
Ricardo Novillo Fertrell.
Francisco Sirvent López.
Wenceslao García Gómez.
Diego Angulo Laguna.

Registro de la Propiedad de Aoiz.

- D. Luis Salazar Vargas.
Francisco Sirvent López.
Diego Angulo Laguna.
Wenceslao García Gómez.

Registro de la Propiedad de Villalpando.

- D. Basilio López Sánchez.
Damián Galmes Amer.
Nicolás Alvarez Cienfuegos.
Francisco Sánchez Varela.
Celestino García de la Cruz.
Enrique Barrachina.
Teófilo Borralló Salgado.
Robustiano Cabeza Fernández.

Registro de la Propiedad de Villarcayo.

- D. Damián Galmes Amer.
Manuel González Sánchez.
Nicolás Alvarez Cienfuegos.
Francisco Sánchez Varela.
Celestino García de la Cruz.
Enrique Barrachina Pastor.
Teófilo Borralló Salgado.
Robustiano Cabeza Fernández.

Registro de la Propiedad de Morella.

- D. Francisco Sánchez Varela.
Damián Galmes Amer.
Enrique Barrachina Pastor.
Teófilo Borralló Salgado.

Registro de la Propiedad de Bermillo de Sayago.

- D. Francisco Sánchez Varela.
Enrique Barrachina Pastor.
Teófilo Borralló Salgado.
Robustiano Cabeza Fernández.

Registro de la Propiedad de Sort.

- D. Damián Galmes Amer.
Francisco Sánchez Varela.
Enrique Barrachina.
Teófilo Borralló Salgado.

Registro de la Propiedad de Cebrosos.

- D. Francisco Sánchez Varela.
Juan Delgado Sánchez de Castilla.
Andrés Macho Monzón.
Robustiano Cabeza Fernández.
Manuel Cabeza Robes.
José González Miranda.

Registro de la Propiedad de Aliaga.

- D. Salvador Tormo Lorda.

Registro de la Propiedad de Sedano.

- D. Andrés Macho Monzón.
Antonio Benítez Donoso.

Registro de la Propiedad de Puerto del Arrecife.

- D. José María Pozo Travy.

Registro de la Propiedad de Agreda.

- D. Antonio Benítez Donoso.
José González Miranda.

Madrid, 27 de Julio de 1909.—El Director general, Pablo Martínez Pardo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Vicariato General Castrense.

Edicto convocando á concurso para proveer, por oposición, 20 plazas de Capellanes segundos del Cuerpo Eclesiástico del Ejército, con término de noventa días, que cumplen en 18 de Octubre.

Nós D. Jaime Cardona y Tur, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo titular de Sión, pro-Capellán mayor de S. M. y pro-Vicario general del Ejército y Armada, condecorado con las Grandes Cruces del Mérito Militar y Naval, Senador del Reino, etc. etc.

Hacemos saber: Que debiendo proveerse en su día, por el turno correspondiente, y conforme ocurran vacantes, 20 plazas de Capellanes segundos del Ejército, con el haber anual de 2.500 pesetas, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Junio del presente año (C. L., número 124), hemos acordado, previa aprobación de S. M. el Rey (q. D. g.), llamar á oposición á los aspirantes que, teniendo las condiciones de moralidad y suficiencia exigidas por los Sagrados Cánones y no habiendo cumplido treinta y cuatro años de edad, deseen ocupar dichas Capellanías; los cuales acudirán á nuestra Autoridad con la correspondiente instancia en papel de la 11.^a clase, acompañada de la partida de bautismo legalizada, permiso de sus Prelados diocesanos para pasar á esta jurisdicción, letras testimoniales de los mismos y certificado de estudios, en que conste haber cursado y

probado por lo menos tres años de Filosofía y cuatro de Sagrada Teología, previo el estudio de Latín ó grado de Bachiller en Artes, según el vigente plan de estudios; dentro de cuyas condiciones, y una vez hecha la calificación general definitiva, se tendrá en cuenta por el Tribunal de oposición, como razón de preferencia entre opositores igualmente aptos, la posesión de los títulos de Doctor ó Licenciado en Sagrada Teología, Derecho Canónico ó Derecho Civil y Canónico, así como también las certificaciones de los que, sin poseer dichos títulos, hubiesen terminado estas carreras.

Presentarán los expresados documentos, por sí ó por persona autorizada, en el Vicariato General Castrense (Ministerio de la Guerra), en el término de noventa días naturales, á contar desde la fecha del presente edicto, pasados los cuales se verificarán los ejercicios de oposición en la siguiente forma:

1.^o Contestar verbalmente y en castellano, por el tiempo máximo de una hora, cuatro preguntas sacadas á la suerte por el Secretario del Tribunal. Los aspirantes que tengan la carrera de Sagrada Teología, sortearán una pregunta de cada uno de los cuatro primeros grupos especificados en el programa, que se les facilitará en el Vicariato General Castrense ó Tenencias Vicarías de región, substituyendo los canonistas el cuarto grupo por el quinto;

2.^o Hacer una disertación latina de media hora de duración con puntos de 24, mediante tres piques en el Maestro de las Sentencias, para los Teólogos, y en las Decretales, para los canonistas, contestando las objeciones que, en forma silogística, propondrán los coopositores durante veinte minutos cada uno;

3.^o Objetar durante el mismo tiempo, en forma silogística, á cada uno de los compañeros de trineca.

El opositor que hubiere cursado distintas facultades, deberá expresar en la instancia por cuál de ellas opta, á los efectos de los párrafos anteriores;

4.^o Escribir en castellano con puntos de veinticuatro horas, sobre el capítulo de los Evangelios que la suerte designare, una homilía de media hora de duración, que entregará el opositor al Secretario antes de pronunciarla en presencia del Tribunal.

Terminados los ejercicios, elevaremos á S. M. las oportunas propuestas para su resolución.

En testimonio de lo cual mandamos dar y publicar el presente, firmado de nuestra mano, sellado con el de nuestras armas y refrendado por el infrascrito Secretario del Vicariato General Castrense, en Madrid á 20 de Julio de 1909.—Jaime, Obispo de Sión, Pro-Vicario general Castrense.—Licenciado Tomás Pérez Paz, Secretario.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

ANUNCIOS

En cumplimiento de la Real orden de esta fecha, y en conformidad con el artículo 29 del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Agosto de 1907, se anuncia para su provisión por concurso libre entre Ingenieros industriales civiles, procedentes de las Escuelas que se rijan por el Real decreto antes citado, una

plaza de Auxiliar numerario de Química orgánica y Tintorería, vacante en la Escuela Central de Ingenieros Industriales, dotada con el sueldo ó gratificación anual de 2.000 pesetas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten sus méritos y circunstancias en el Registro General de este Ministerio dentro del improrrogable plazo de treinta días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y además el título de Ingeniero Industrial en la especialidad á que corresponde la vacante.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego.

Madrid, 27 de Julio de 1909.—El Subsecretario interino, A. Castro.

Se hallan vacantes en las Escuelas Superiores de Comercio de Gijón y Santa Cruz de Tenerife las Cátedras de Lengua Alemana, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por la Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el Aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Profesor mercantil ó Licenciado en Filosofía y Letras, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los Aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los Aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 27 de Julio de 1909.—El Subsecretario interino, A. Castro.

Se halla vacante en la Escuela de Veterinaria de Zaragoza la plaza de Profesor numerario de Anatomía general descriptiva, nomenclatura de las regiones externas y edad de los sólipedos y demás ani-

males domésticos, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por la Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Profesor Veterinario ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 27 de Julio de 1909.—El Subsecretario interino, A. Castro.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Comercio de la Coruña la Cátedra de Geografía económica-industrial ó Historia del Comercio, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Escuelas Superiores de Comercio que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 27 de Julio de 1909.—El Subsecretario interino, A. Castro.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CARRERAS.

CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN

Aprobado en 28 de Octubre de 1904, para reparación de la carretera de Cuesta del Espino á Málaga, trozo primero, provincia de Málaga, un presupuesto importante 33.356,88 pesetas para las obras que habrán de ejecutarse por Administración, y aparte las de contrata.

Resultando que de dicho presupuesto adicional de 33.356,88 pesetas, adicional á otro para las mismas obras, importante 180.223,55 pesetas, que se aprobó en 21 de Diciembre de 1901 y se autorizó su inversión total en 13 de Abril de 1902, sólo se han autorizado gastos por 10.000 pesetas en 17 de Marzo de 1908, y por otras 5.000 pesetas en 13 de Mayo del año último, restando, por tanto, autorizar el resto de dicho presupuesto, ó sean 18.356,88 pesetas;

Y considerando que es preciso ultimar las obras de referencia, todas las urgentes, para dejar la carretera en debidas condiciones de vialidad,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien autorizar la ejecución, desde luego, y por Administración, de todas las obras que falta realizar, comprendidas en el presupuesto de referencia, hasta su total importe.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Julio de 1909.—El Director general, P. O. J. Llovera. Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

NEGOCIADO DE PUERTOS

Con fecha 4 de Junio último, se declaró desierto el segundo concurso para la adquisición de dos grúas automóviles de vapor con destino al muelle de Puntales, disponiéndose al mismo tiempo que la Junta de su digna presidencia anunciara nuevo concurso con sujeción á las mismas bases y condiciones que las anteriores y á los preceptos de la ley de Protección á la industria nacional y demás disposiciones de ella derivadas.

Anunciado el tercer concurso en la GACETA DE MADRID de 10 del corriente, y publicado en ella el pliego de condiciones particulares y económicas, se ha notado que en él se especifica la admisión de proposiciones en pesetas ó francos, circunstancia motivada por haber sido redactado el pliego con anterioridad á la publicación del Reglamento para la ejecución de la citada ley de Protección á la industria nacional, lo que es contrario á lo dispuesto en el artículo 15 de dicho Reglamento.

En su virtud, esta Dirección General, para dar cumplimiento á lo dispuesto en la citada Real orden de 4 de Junio último, ha tenido á bien disponer: Que se entienda modificado el pliego de condiciones particulares y económicas para el tercer concurso para la adquisición de dos grúas para el muelle de Puntales, en el sentido de que no serán admitidas más proposiciones que las que estén valoradas en pesetas; y que se publique esta disposición en la GACETA DE MADRID.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1909.—El Director general, P. O. J. Llovera.

Señor Presidente de la Junta de Obras del puerto de Cádiz.

